



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/34339

22/05/2018

90140

AUTOR/A: GARCÍA SEMPERE, Eva (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa que la supervisión de la utilización de las condiciones de autorización de los productos fitosanitarios se realiza a través de los programas de control establecidos al efecto, tanto en la legislación de la Unión Europea (artículo 68 del Reglamento (CE) No 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo) como en la legislación nacional (artículo 6 del Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola), estos programas de control son acordados y coordinados con los servicios competentes de las Comunidades Autónomas, que son los encargados de su ejecución.

Por otro lado, de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, es competencia de las Comunidades Autónomas la delimitación e inventariado de suelos contaminados estando éstas, a su vez, obligadas a remitir al Ministerio para la Transición Ecológica (MITECO) información relativa a los suelos que hayan sido declarados como contaminados.

Cabe señalar que, consultados los registros remitidos por Castilla-La Mancha, se ha comprobado que no se ha comunicado nada relativo a la Laguna del Hito o sus alrededores. Además, se indica que desde el MITECO no se ha llevado a cabo ningún estudio en la Laguna del Hito.

Por otra parte, se resalta que el uso de pesticidas organoclorados está restringido en España en tanto que nuestro país es cosignatario del Convenio de Compuestos Orgánicos Persistentes.

No obstante, al tratarse de sustancias difícilmente degradables, no se ha descartar la posibilidad de que puedan permanecer en el suelo durante largos periodos de tiempo después de su aplicación.



En atención a este hecho, cuando se redactó el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, se derivaron estándares para la evaluación de la contaminación del suelo para sustancias de este tipo-pesticidas organoclorados. Al estar esta norma en vigor, dichos estándares lo están igualmente y no es necesaria una nueva definición de los mismos.

Además, cabe señalar que los organismos de cuenca ejercen las competencias que le confiere la normativa de aguas, en lo que se refiere al control y vigilancia del Dominio Público Hidráulico¹. De manera particular, entre otras, las funciones relativas al análisis y control de la calidad de las aguas continentales (artículo 4-i del Real Decreto 984/1989, de 28 de julio, por el que se determina la estructura orgánica dependiente de la Presidencia de las Confederaciones Hidrográficas); además de su régimen de control y policía, de los expedientes de autorización de vertidos al Dominio Público Hidráulico y del registro de los vertidos autorizados.

Por su parte, a las Comunidades Autónomas les corresponde la competencia en el control de plaguicidas (su reducción y/o eliminación, comercialización, aplicación y uso, etc.). En ese sentido, los organismos de cuenca comunican periódicamente al órgano autonómico competente los resultados obtenidos, enfatizando en aquellos plaguicidas que son causa de incumplimiento de la Norma de Calidad Ambiental en las masas de agua, con objeto de que dichas Comunidades Autónomas actúen en el ámbito de sus competencias para reducir, eliminar, o controlar su presencia en los ríos.

Madrid, 13 de julio de 2018

¹ En la página web de los organismos de cuenca pueden encontrarse los resultados de las mediciones de las distintas redes empleadas para la medición de la calidad de las aguas.

